Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y AMPARO EN MATRIMONIO.

INTRODUCCIÓN: En el presente informe, usted encontrará jurisprudencia de las salas constitucional y segunda acerca de las acciones de inconstitucionalidad y recursos de amparo que refieren al tema del matrimonio y concepto jurídicos derivados del mismo como la unión de hecho.

ÍNDICE DE CONTENIDO

J	JURISPRUDENCIA	
	Inconstitucionalidad de los 300 días para contraer matrimonio	
	Inconstitucionalidad del artículo 16 inc.2 del Código de Familia y del 376 del Código Pemal	
	Matrimonio: Sobre la investigación preliminar en los casos de matrimonio por poder	
	Unión de hecho: inconstitucionalidad del Artículo 246 del Código de Familia con realción al 52 de la Constitución Política	
	Nulidad del matrimonio: Análisis sobre los vicios en el consentimiento, anulabilidad e inexistencia de la causal alegada	
	Anulabilidad del matrimonio: Análisis en relación con la causal de violencia o miedo grave	

JURISPRUDENCIA

· Inconstitucionalidad de los 300 días para contraer matrimonio

[Sala Constitucional]¹

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas cincuenta minutos del cinco de diciembre del 2005, accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 16 inciso 2) y parcialmente del artículo 28 inciso 2) (líneas finales) del Código de Familia. Alegan que estos artículos obligan a la mujer a someterse a un examen, realizado por dos peritos idóneos, para determinar sí está embarazada o no, en caso de que desee contraer matrimonio antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del vínculo matrimonial anterior; adicionalmente le prohíben a la mujer contraer matrimonio durante ese lapso. Ese examen intimidad física y emocional de la mujer y supone un trato denigrante y discriminatorio contra ella. Los accionantes estiman que tales artículos resultan asimismo perjudiciales para el niño, al no nacer en el seno de una familia.
- 2.- Los accionantes no indican la legitimación que tienen para accionar ante esta jurisdicción.
- 3.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio

suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Solano Carrera ; y,

Considerando:

I.- Presupuestos y presupuestos y formalidades para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad .

El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad en las acciones de inconstitucionalidad, y regula tres situaciones distintas: en el párrafo primero, exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial, incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo, o en la administrativa, en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. En los párrafos segundo y tercero, se regula la acción directa -es decir, aquella que no requiere de asunto base-, y que se da solo en determinados supuestos: cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen en la colectividad en su conjunto; y cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En relación con la legitimación -la cual constituye un requisito de admisibilidad de la acción-, la Sala Constitucional ha manifestado que puede definirse como aquella relación de causa-efecto entre lo que se pretende (objeto de la acción/juicio) y quien lo pretende (accionante/demandante), que la Ley exige como

requisito para poder examinar el fondo de un asunto. El supuesto contenido en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se refiere a la legitimación que podemos llamar indirecta, es decir, aquella que deriva del asunto previo donde se está aplicando la o las normas que luego se impugnan en la acción. Por ello se dice que la acción de inconstitucionalidad tiene naturaleza incidental, y debe constituir medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado en el asunto principal.

El párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece otro tipo de legitimación, que se ha llamado directa. Es aquella que no requiere de un asunto previo donde se esté aplicando la norma impugnada y que se traduce en tres supuestos concretos: que por la naturaleza del asunto no exista posibilidad de lesión individual y directa, que se trate de la defensa de intereses difusos o de intereses que atañen a la colectividad su conjunto. En supuestos, en estos circunstancias especiales del asunto (que deberán examinarse en cada caso concreto) hacen que la relación causa-efecto entre el accionante y el objeto de su pretensión sea más tenue, lo que lo autoriza a interponer la acción directamente, sin necesidad del asunto pendiente de resolución.

II.- Sobre los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto y los intereses difusos.

Como se indicó líneas atrás, los supuestos contenidos en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional constituyen excepciones a la regla contenida en el párrafo primero del artículo 75, que deben ser analizados cuidadosamente en cada caso concreto. En relación con el concepto "intereses colectivos", una de las posibles fuentes de legitimación del párrafo segundo del artículo 75 señalado recogida